RESOLUCIÓN N°: 700.36.25 0088 **FECHA:** 06 AGO 2025

"POR MEDIO DE LA CUAL SE LEVANTA LA SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO DE VIGENCIA DE LA RESOLUCIÓN N° 700.36.25-0048 DEL 10 DE JUNIO DE 2025 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

El Director Territorial de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía Corporinoquia Arauca, en uso de sus facultades legales y en especial las conferidas mediante Resolución N°. 400.36.24-1931 del 11 de diciembre de 2024, con base en los siguientes,

ANTECEDENTES

Que mediante la resolución N° 700.36.24-0010 del 02 de febrero de 2024, la Dirección Territorial Arauca de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – Corporinoquia, otorgó a la Empresa Comunitaria de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Saravena – ECAAAS – E.S.P, identificada con el NIT. 800.163.392-3, Autorización de Ocupación de Cauces, para el desarrollo del proyecto: **"CONSTRUCCIÓN DE MURO DE CONTENCIÓN LATERAL SOBRE EL RÍO SATOCÁ, EN LA CAPTACIÓN DEL SISTEMA DE ACUEDUCTO URBANO, MUNICIPIO DE SARAVENA, DEPARTAMENTO DE ARAUCA"**. Por el término de **SEIS (6) MESES.** Acto administrativo notificado cinco (5) de febrero de 2024, vía correo electrónico., en lo relacionado a la construcción de las obras objeto de ocupación.

Que mediante el radicado N° AR.2024-01069 del 09 de mayo de 2024, la Empresa Comunitaria de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Saravena – ECAAAS – E.S.P, identificada con el NIT. 800.163.392-3, solicitó suspensión a la resolución N° 700.36.24-0010 del 02 de febrero de 2024, por un término de **DIEZ (10) MESES**.

Que mediante la resolución N° 700.36.24-0045 del 24 de mayo de 2024, la Dirección Territorial Arauca de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – Corporinoquia, suspendió el termino de vigencia de, resolución N° 700.36.24-0010 del 02 de febrero de 2024. Que la anterior suspensión se otorgó por el término de **DIEZ (10) MESES**. Acto administrativo notificado el 24 de mayo de 2024.

Que mediante el radicado N° AR.2025-00394 del 03 de marzo de 2025, la Empresa Comunitaria de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Saravena – ECAAAS – E.S.P, identificada con el NIT. 800.163.392-3, solicitó, prorroga a la suspensión otorgada mediante resolución N° 700.36.24-0045 del 24 de mayo de 2024.

Que mediante la resolución N° 700.36.25-0048 del 10 de junio de 2025, la Territorial otorgó a la Empresa Comunitaria de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Saravena – ECAAAS – E.S.P, identificada con el NIT. 800.163.392-3, prorroga a la suspensión de términos de vigencia de la resolución N° 700.36.24-0010 del 02 de febrero de 2024, por el término de **DIEZ (10) MESES**. Acto administrativo notificado el 13 de junio de 2025.

Que mediante el radicado N° AR.2025-01686 del 14 de julio de 2025, la Empresa Comunitaria de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Saravena – ECAAAS – E.S.P, identificada con el NIT. 800.163.392-3. Solicitó modificación del objeto de la resolución N° 700.36.24-0010 del 02 de febrero de 2024, en el sentido de unificar el objeto de la precitada resolución con el objeto de la resolución N° 700.36.24-0081 del 08 de agosto de 2024.

Que mediante el radicado N° AR.2025-01865 del 31 de julio de 2025, la Empresa Comunitaria de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Saravena – ECAAAS – E.S.P, identificada con el NIT. 800.163.392-3, solicitó el levantamiento de la suspensión de los términos de vigencia de la resolución N° 700.36.24-0010 del 02 de febrero de 2024 otorgados mediante la prórroga de la resolución N° 700.36.25-0048 del 10 de junio de 2025, argumentado en ese sentido que, el proceso de selección del contratista de obra e interventoría ya había sido concluido.

DE LA COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA ORINOQUIA – CORPORINOQUIA.

La ley 99 de 1993, señala los principios generales que orientan políticas ambientales en Colombia orientada a garantizar el desarrollo sostenible de los recursos naturales, proteger y aprovechar la diversidad biológica del país (Art.1°).

En el Numeral 2° del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, se indica que las Corporaciones Autónomas regionales, Ejercen la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo sostenible.

Por su parte el numeral 9 del artículo en cita dispone que las Corporaciones Autónomas regionales dentro de sus funciones la de otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

El Numeral 12 del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece que es función de las Corporaciones Autónomas regionales ejercer las funciones de control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

El Numeral 13 en cita dispone, que es función de las Corporaciones Autónomas regionales Recaudar, conforme a la ley, las contribuciones, tasas, derechos, tarifas y multas por concepto del uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, fijar su monto en el territorio de su jurisdicción con base en las tarifas mínimas establecidas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Conforme a lo anterior, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA es competente para proferir este acto administrativo.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES REGLAMENTARIOS

La constitución política en relación con la protección de medio ambiente, contiene entre otras disposiciones que es obligación del Estado y de las personas, proteger riquezas culturales y naturales de la Nación (Articulo 8) Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, (Artículo 95) todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y es deber del estado Proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar el área de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines, (Artículo 79); le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados (Artículo 80).

El Artículo 209 de la Constitución Política señala "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad mediante la descentralización, la delegación y desconcentración de funciones"

"Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes tendrá un control Interno que se ejercerá en los términos que señale la Ley"

Así mismo el Art 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece; "Las actuaciones administrativas se desarrollarán especialmente con arreglo a los principios del debido proceso, Igualdad, imparcialidad buena le, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia. Publicidad. Coordinación, eficacia, economía y Celeridad"

El numeral 11 del artículo 3 del citado Código en relación de los principios orientadores de las actuaciones administrativas, señala que: "En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscaron que los procedimientos logren su finalidad y, paro el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitaran decisiones inhibitorias. Dilaciones o retardos y sanearon, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura la efectividad del derecho material objeto lo actuación administrativa (...).

Por lo anterior, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - Corporinoquia -, procede a resolver la solicitud observada mediante el radicado N° AR. 2025- 01865 del 31 de julio de 2025, esto es, levantamiento de la suspensión de términos de vigencia de la Resolución N° 700.36.24-0010 del 02 de febrero de 2024, otorgada mediante la resolución N° 700.36.25-0048 del 10 de junio de 2025.

El Gobierno Nacional expidió el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, con el objetivo de compilar racionalizar las normas de carácter reglamentario que rigen en el Sector Ambiente y

Desarrollo Sostenible, a fin de contar con un instrumento Único el cual entro en vigor a partir del 27 de mayo 2015, fue publicado en el Diario Oficial N°. 49.523 del dio 26 del mes y año en cita.

RESPECTO A LA OCUPACIÓN DE CAUCES, PLAYAS Y LECHOS

En cuanto a la reglamentación del permiso de ocupación de cauce el Capítulo II del Decreto 2811 de 1974, dispuso lo siguiente:

"Artículo 102. -Quien pretenda construir obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua, deberá solicitar autorización".
(...)

Artículo 105. -Serán aplicables a la ocupación de cauce corrientes y depósitos de agua las normas del capítulo I de este Título".

(...)

Artículo 132. -Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni interferir su uso legítimo.

Se negará el permiso cuando la obra implique peligro para la colectividad, o para los recursos naturales, la seguridad interior o exterior o la soberanía Nacional".

El Artículo 155 del Decreto Ley 2811 de 1974, establece que corresponde al Gobierno Nacional, autorizar y controlar el aprovechamiento de aguas, la ocupación y explotación de los cauces.

Por otro lado, el Decreto 1076 de 2015, por él se expidió el Decreto Único Reglamentario del Sector de Ambiente y desarrollo Sostenible, en las secciones sobre ocupación de cauce de playas, cauce y lechos:

Así mismo el **Artículo 2.2.3.2.19.2** del decreto 1076 de 2015, señala: "*Presentación de planos e imposición de obligaciones. Los beneficiarios de una concesión o permiso para el uso de aguas o el aprovechamiento de cauces están obligados a presentar a la Autoridad Ambiental competente para su estudio aprobación y registro, los planos de las obras necesarias para la captación, control, conducción, almacenamiento o distribución del caudal o el aprovechamiento del cauce. En la resolución que autorice la ejecución de las obras se impondrá la titular del permiso o concesión la obligación de aceptar y facilitar la supervisión que llevará a cabo la Autoridad. Ambiental competente para verificar el cumplimiento de las obligaciones a su cargo. (...)*

En cuanto a las obligaciones el **Artículo 2.2.3.2.19.6** del decreto 1076 de 2015: *dispone "Obligaciones de proyectos de obras hidráulicas, públicas o privadas para utilizar aguas o sus cauces o lechos. Los proyectos de obras hidráulicas, públicas o privadas para utilizar aguas o sus cauces o lechos deben incluir los estudios, planos y presupuesto de las obras y trabajos necesarios para la conservación o recuperación de las aguas y sus lechos o cauces, acompañados de una memoria, planos y presupuesto deben ser sometidos a aprobación y registro por la Autoridad Ambiental competente."*

ARTÍCULO 2.2.3.2.12.1. *Ocupación* *La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas.*

La Dirección General Marítima y Portuaria otorgará estas autorizaciones o permisos en las áreas de su jurisdicción, de acuerdo con lo establecido en el Decreto Ley 2324 de 1984, previo concepto de la Autoridad Ambiental competente.

Cuando el Ministerio Transporte deba realizar operaciones de dragado o construir obras que ocupen los cauces de ríos o lagos con el fin de mantener sus condiciones de navegabilidad, no requerirá la autorización a que se refiere este capítulo, pero deberá cumplir lo establecido por el artículo 26 del Decreto-ley 2811 de 1974, y los mecanismos de coordinación que establezca la autoridad ambiental competente conjuntamente con el citado Ministerio para garantizar la protección de las aguas, cauces y playas.

(Decreto 1541 de 1978, art. 104).(...)" SIC para este texto

CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LA ORINOQUIA CORPORINOQUIA

Teniendo en cuenta los argumentos expuestos por la Empresa Comunitaria de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Saravena – ECAAAS – E.S.P, identificada con el NIT. 800.163.392-3, Corporinoquia encuentra procedente a entrar a resolver la solicitud realizada bajo el radicado N° AR.2025-01865 del 31 de julio de 2025, tendiente a levantar la suspensión de la Resolución N° 700.36.24-0010 del 02 de febrero de 2024.

Que de acuerdo a lo manifestado por la Empresa Comunitaria de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Saravena – ECAAAS – E.S.P, identificada con el NIT. 800.163.392-3, en su solicitud de levantamiento de suspensión, esta autoridad ambiental considera viable acceder a la solicitud en mención, toda vez que la precitada argumentó que la etapa de contractual en el proceso de selección del contratista de obra e interventoría para el desarrollo de las actividades del proyecto: "**CONSTRUCCIÓN DE MURO DE CONTENCIÓN LATERAL SOBRE EL RÍO SATOCÁ, EN LA CAPTACIÓN DEL SISTEMA DE ACUEDUCTO URBANO, MUNICIPIO DE SARAVENA, DEPARTAMENTO DE ARAUCA**" habían finalizado, por ende esta Autoridad ambiental con fundamento en el Artículo 209 de la Constitución Política, concurre al servicio de los intereses generales y sus actuaciones en coordinación con los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad cumpliendo con los fines del estado, por ello en virtud de los establecido en el Artículo tercero del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en aplicación del principio de eficacia le corresponde buscar actuaciones y/o procedimientos necesarios en procura de la Efectividad material de la actuación administrativa.

Ahora bien, y una vez revisado los términos de vigencia de los actos administrativos emanados en el presente permiso ambiental, se logró evidenciar que el término de vigencia de la Resolución N° 700.36.24-0010 del 02 de febrero de 2024, empezó a regir el 20 de febrero del 2024, sin embargo este término fue suspendido inicialmente por un lapso de DIEZ (10) MESES mediante Resolución N° 700.36.24-0010 del 02 de febrero de 2024, posteriormente se prorrogó el término de la suspensión de la precitada resolución mediante la resolución N° 700.36.25-0048 del 10 de junio de 2025, por un término no superior a los DIEZ (10) MESES, dando como fecha final de suspensión del término el día 13 de abril de 2026.

En este orden de ideas, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA, considera viable acceder a la solicitud presentada por la Empresa Comunitaria de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Saravena – ECAAAS – E.S.P, identificada con el NIT. 800.163.392-3, en el sentido de levantar la Suspensión impuesta mediante la Resolución N° 700.36.25-0048 del 10 de junio del 2025, teniendo en cuenta las circunstancias invocadas se formularon con el sustento jurídico necesario para realizar el mencionado Acto Administrativo.

En mérito de lo expuesto, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia Corporinoquia Territorial Arauca,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Levantar la suspensión del término de vigencia establecido en la Resolución N° 700.36.25-0048 del 10 de junio del 2025, mediante la cual, Corporinoquia Territorial Arauca, suspendió la Resolución N° 700.36.24-0010 del 02 de febrero de 2024, para el proyecto: **"CONSTRUCCIÓN DE MURO DE CONTENCIÓN LATERAL SOBRE EL RÍO SATOCÁ, EN LA CAPTACIÓN DEL SISTEMA DE ACUEDUCTO URBANO, MUNICIPIO DE SARAVENA, DEPARTAMENTO DE ARAUCA"**, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente Acto Administrativo, a partir de la notificación de la misma.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido del presente acto administrativo a la Empresa Comunitaria de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Saravena – ECAAAS – E.S.P, al Email; ecaaas@gmail.com.

PARÁGRAFO: La notificación electrónica quedará surtida a partir de la fecha y hora en que el interesado acceda al acto administrativo, fecha y hora que deberá certificar esta Autoridad Ambiental.

ARTÍCULO TERCERO: Una vez notificada la presente decisión, procédase a publicarlo en la página web de esta Autoridad Ambiental www.corporinoquia.gov.co, y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento. En concordancia al artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente Resolución solo procede el recurso de Reposición, el cual podrá interponerse por escrito ante, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia Corporinoquia Territorial Arauca, dentro del término de diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativos.

PARÁGRAFO: De conformidad con el numeral 4 del artículo 77 de la Ley 1437 de 2011, el Recurso se podrá remitir al Correo electrónico sedearauca@corporinoquia.gov.co.

NOTIFÍQUESE PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ROBINSON BARRAGAN MORENO
Director Territorial Corporinoquia Arauca

Proyectó: Daniel A. Dominguez M
Profesional de Apoyo
C.P.S.120.12.13.25-096

CONSERVANDO LA RIQUEZA NATURAL DE LA ORINOQUIA